Señor(es)

**{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**

{%p for item in email %}

{{ item }}

{%p endfor %}

Asunto: **Derecho de petición respecto del comparendo No. {{ fotomulta\_number }}**

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ complaining\_name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ complaining\_name|upper }}, sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. {{ complaining\_id\_number }}, representada por {{ legal\_representative\_name|title }} quien se identifica con {{ legal\_representative\_type\_id }} No. {{ legal\_representative\_id\_numbre }},**{% endif %} con todo respeto manifiesto a usted que presento derecho de petición.

**HECHOS**

1. Que se cometió una presunta infracción de tránsito asignándosele el número de comparendo {{ fotomulta\_number }}.
2. Que la entidad no tiene prueba alguna que demuestre que yocometí la infracción de tránsito personalmente.
3. Que las imágenes detectadas donde muestran el vehículo de mi propiedad son legales, sin embargo dichas imágenes solo identifican al vehículo pero no identifican o individualizan al infractor o conductor del mismo.
4. Que la presente solicitud se presenta para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y por tal razón no le aplica la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 de 2020, ya que la misma norma en el parágrafo del artículo 5 señala:

“*Parágrafo. La presente disposición* ***no aplica*** *a las peticiones relativas a la* ***efectividad de otros derechos fundamentales***.” (subraya y negrilla fuera de texto)

**FUNDAMENTOS**

La presente petición directa tiene como fundamento, entre otros, el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

“*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1.* ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley****.*” (subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que:

“*REVOCACION DIRECTA-Procedencia*

*La revocación directa tiene como propósito el de dar a la* ***autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio****, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la* ***recuperación del imperio de la legalidad*** *o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, debe manifestarsele a la autoridad que en el presente caso es claro que la decisión de sancionar a una persona sin tener prueba que fue ella la que cometió la infracción no solo es manifiestamente opuesto a la ley sino a la Constitución Política de Colombia como se analizará a continuación.

En primer lugar, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, que establece los **PRINCIPIOS RECTORES** del Código Nacional de Tránsito señala:

“*seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso,* ***la plena identificación****, libre circulación, educación y descentralización*.” (subraya y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el parágrafo primero del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece:

“*PARÁGRAFO 1o.* ***Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción*.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el texto normativo antes citado, no cabe duda alguna que quien responde por la infracción de tránsito es la persona que cometió la infracción. Dado lo cual, la entidad de movilidad para proceder a declarar la culpabilidad de la persona debió decretar y practicar las pruebas que demostraron que el propietario era quien iba conduciendo y por lo tanto fue la persona que cometió la infracción.

Sin embargo, la entidad solo tiene las imágenes de un vehículo y hasta la fecha realmente no ha podido identificar quien cometió la infracción de tránsito.

Lo anterior nos lleva a analizar el principio de presunción de inocencia contenido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de* ***presunción de inocencia*** *(…).*” (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la presunción de inocencia que no es otra cosa que “*toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario”*, ello exige que la entidad tenga las pruebas que desvirtúan esa presunción y que permiten concluir que yocometí personalmente y sin lugar a dudas la infracción de tránsito.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia C-003 de 2017 señaló que:

“*PRESUNCION DE INOCENCIA-****Requiere de convicción o certeza más allá de una duda razonable para ser desvirtuada***” (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el estado está en la obligación de demostrar sin lugar a dudas quien cometió la infracción de tránsito pues de lo contrario la entidad está aplicando la responsabilidad objetiva, responsabilidad que en el ordenamiento jurídico colombiano esta proscrita.

De conformidad con lo anterior, la sentencia **C-530 de 2003** declaró **INEXEQUIBLE** el aparte final del inciso primero del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, cuyo texto era el siguiente:

“*en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo*.”

Que la misma sentencia **C-530 de 2003** declaró exequible bajo **CONDICIONAMIENTO** el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, cuyo texto es el siguiente:

“*si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.”*

Que tal declaración de condicionalidad obedeció a que:

“*La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el* ***propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.”*** (subraya y negrilla fuera de texto)

Que la referenciada sentencia **C-530 de 2003** declaró exequible bajo **CONDICIONAMIENTO** el tercer inciso del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, cuyo texto es el siguiente:

*“Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.”*

Que tal declaración obedeció a que;

“***Deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor*.”** (subraya y negrilla fuera de texto)

Dado todo lo antes expuesto, es claro que la entidad tiene la obligación de identificar sin lugar a dudas la persona que cometió la infracción previo a proceder con la resolución sancionatoria.

Por lo cual, mientras la entidad no tenga pruebas de la persona que cometió la infracción no podía sancionar al propietario del vehículo pues la fotodetección, la cual es legal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de funcionamiento, solo identifican al vehículo e identifican plenamente la comisión de la infracción, pero tales dispositivos no identifican plenamente a la persona que cometió la infracción.

En concordancia con lo anterior, debe citarse la sentencia C-980 de 2010 que señaló:

“*10.12. (…) En particular, se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, que exige que la* ***atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso****, y previamente establecida en la ley como delito o contravención. Tal principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, al disponer éste que “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”; mandato cuya aplicación se proyecta sobre todos los campos del derecho sancionador.*

*10.16. (…) la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, (…)* ***luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción*.**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la autoridad de tránsito, SIEMPRE estará en la obligación de identificar y establecer a la persona responsable de la infracción, y no puede pretender que con la imagen de un vehículo, se cumpla con el requisito de identificación de la persona.

Por otro lado, debe referenciarse la sentencia C-038 de 2020, la cual **SOLO RECORDÓ LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN PLENA DEL INFRACTOR, REITERANDO QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROHIBE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SOLIDARIA**, dado lo cual, la Corte Constitucional declaró la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, cuyo texto era:

“*El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa*.”

La anterior INEXIQUIBILIDAD obedeció a que la Corte, nuevamente se pronunció respecto de la responsabilidad objetiva y subjetiva, reiterando lo que ya había analizado en los últimos 20 años:

“(…) *la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar* ***quién personalmente realizó el comportamiento*** *tipificado.*

*(…) la solidaridad sancionatoria que* ***no exige imputación personal de la infracción*** *“implicaría no sólo permitir que* ***las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor****,* ***sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción****”, ya que* ***releva inconstitucionalmente a la administración pública, del mínimo deber probatorio*** *exigido para el ejercicio legítimo del poder punitivo estatal (ius puniendi), en el Estado constitucional de Derecho,* ***consistente en identificar y demostrar quién es la persona que cometió la infracción****.*

*Ahora bien, la imputabilidad o****responsabilidad personal****, que exige que la sanción se predique únicamente respecto de las* ***acciones*** *(…) propias del infractor es una exigencia transversal que* ***no admite excepciones ni modulaciones en materia administrativa sancionatoria***” (subraya y negrilla fuera de texto)

Por último, el presente caso es opuesto a los artículos 4, 6, 29 de la Constitución Política de Colombia. Respecto al artículo 4, éste señala:

*“La Constitución es norma de normas. En todo caso* ***de incompatibilidad entre la Constitución y la ley*** *u otra norma jurídica,* ***se aplicarán las disposiciones constitucionales****.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

La anterior norma ha sido desconocida por parte de la entidad, ya que está desconociendo absolutamente los derechos consagrados en la constitución política así como la reiterada jurisprudencia de la corte constitucional.

Respecto al artículo 6, éste establece:

*“Los particulares* ***sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.****”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Como ya se analizó, la Constitución Política de Colombia señala que las personas responden **SOLO** por infringir la ley, dado lo cual, el estado está en la obligación de tercer la **CERTEZA DE QUIEN INFRINGIÓ LA LEY**, en el presente caso, quien fue la persona que cometió la infracción de tránsito.

Por último, el artículo 29, establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y* ***administrativas****.*

*Nadie podrá ser juzgado sino* ***conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa****, ante juez o tribunal competente y con* ***observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio****.”* (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la norma señala que las personas serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes. Dado lo cual, y cómo ya se analizó, la ley 769 de 2002 obliga a la entidad de movilidad no solo a la plena identificación[[1]](#footnote-1) de la persona sino que exige que las multas sólo sean impuestas a la persona que cometió la infracción[[2]](#footnote-2), y sin cumplirse tales disposiciones la entidad debe absolver y exonerar a la persona cuando no pueda desvirtuar la presunción de inocencia

Dado lo antes expuesto, respetuosamente se solicita:

**PRETENSIONES**

1. Que me **ABSUELVAN** y **EXONEREN** respectode la infracción de tránsito presuntamente cometida e identificada en el comparendo No. {{ fotomulta\_number }}.

En caso de que la entidad decida no absolver y exonerar, se solicita subsidiariamente:

1. Vincularme al proceso contravencional y agendar la audiencia **VIRTUAL[[3]](#footnote-3)**de impugnación.
2. Envíe copia digital de todo el expediente contravencional, enviando así:
   1. Copia del comparendo No. {{ fotomulta\_number }}
   2. Copia de la prueba de notificación o intento de notificación de la orden de comparendo, correspondiente a la guía de correspondencia, incluso si se realizó a través de aviso.
   3. Si existiere, copia de la resolución sancionatoria donde me declararon contraventor(a).
   4. Copia de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
   5. Copia de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión de un hecho pero no identifica a la persona que cometió la infracción de tránsito. **NO SE ESTÁ PIDIENDO LA IMAGEN DEL VEHÍCULO SINO LA IMAGEN DE LA PERSONA QUE CONDUCÍA EL MISMO.**
   6. Copia de la habilitación de la cámara.
   7. Copia del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo.
   8. Copia que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.
   9. Copia del certificado de idoneidad del agente de tránsito que validó la orden de comparendo.
   10. Si existiere, copia del mandamiento de pago y de las respectivas notificaciones del mismo.

La respuesta la recibiré en el correo electrónico:

* [derechosdepeticion@juzto.co](mailto:derechosdepeticion@juzto.co)
* {{ email\_address }}

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,

{{signature}}

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ complaining\_name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

**{{ legal\_representative\_name|title }}**

**Representante Legal**

**{{ complaining\_name|upper }}**

{%p endif %}

1. *Artículo 1, Ley 769 de 2002.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Parágrafo 1, artículo 129, Ley 769 de 2002.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. Como garantía al debido proceso el artículo 12 de la ley 1843 de 2017 estableció que las entidades están obligadas a garantizar la comparecencia Virtual al proceso contravencional. [↑](#footnote-ref-3)